



Colima, Colima, a veintiséis de diciembre de dos mil veintitrés<sup>1</sup>.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente **JDCE-16/2023**, relativo a la admisión o desechamiento del **Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral**, promovido por el ciudadano **Miguel Ángel Mora Rodríguez**, quien por su propio derecho controvierte negativa de inscripción de la Asociación Civil en tiempo y forma, en virtud de ser necesaria e imprescindible para cumplir con el requisito previsto en la fracción XII, del inciso b), de la Convocatoria para el Registro de Aspirantes a Candidatos Independientes emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, relativa al Proceso Electoral 2023-2024, por el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Gobierno del Estado de Colima.

#### **A N T E C E D E N T E S:**

I. De los hechos narrados por el actor bajo protesta de decir verdad en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos del Juicio Ciudadano que nos ocupa, se advierte en esencia lo siguiente:

El promovente se duele, de que la autoridad demandada niega rotundamente la inscripción de la A.C. denominada "**GENERACIÓN NACIONAL Y COLIMENSE CON IDEAS**" en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio el Gobierno del Estado de Colima, dentro del plazo temporal definido por el Instituto Electoral del Estado de Colima, para cumplir con la solicitud de registro como aspirante a Candidato Independiente local, ya que de manera extraoficial le comentaron que la inscripción de la asociación civil estaría completa aproximadamente dentro de veinte días hábiles después de la debida presentación de la documentación de la asociación, ya que el personal se encontraba de vacaciones y solamente se recibía documentación mas no se realizaban inscripciones.

En este contexto sostiene que, la demandada vulnera en su perjuicio de poder ser votado en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente, cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación, de conformidad a lo establecido en el artículo 35, fracción I, de la Constitución

---

<sup>1</sup> Las fechas se refieran al año dos mil veintitrés, salvo mención expresa que al efecto se realice.

Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el derecho y libertad de participar en condiciones de igualdad, libre de todo tipo de violencia y discriminación, en los términos que señala la ley.

Este derecho incluye el de votar y ser votado en elecciones periódicas y auténticas mediante sufragio universal, igual y secreto, que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, así como el de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas en el Estado, siempre que se reúnan los requisitos que establezcan esta Constitución y las leyes de la materia.

Que de acuerdo con el artículo 7 Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, la participación de los ciudadanos en la formación, ejecución, evaluación y control de la gestión pública es un medio necesario para lograr su pleno desarrollo, tanto individual como colectivo; así mismo es obligación del Estado y deber de la sociedad promover la generación de condiciones favorables para su ejercicio, así como el del derecho de votar y ser votado, contenido en el artículo 62, fracción I.

## **II. Juicio Ciudadano.**

Derivado de lo anterior el veinte de diciembre de la presente anualidad, el ciudadano Miguel Ángel Mora Rodríguez, promovió Juicio Ciudadano en el que, impugnó la negación del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Gobierno del Estado de Colima, dentro del plazo temporal definido por el Instituto Electoral del Estado de Colima, para cumplir con la solicitud de registro como aspirante a Candidato Independiente a Diputado Local, en términos de las Constituciones Políticas Federal y Local, así como, por la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

## **III. Trámite Jurisdiccional.**

**1. Radicación del Juicio Ciudadano y turno a la Secretaría General de Acuerdos y Diligencia para mejor proveer.** Mediante auto dictado en esa misma fecha y, a efecto de garantizar al actor el derecho de tutela judicial efectiva, consagrada en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política Federal, se ordenó formar y registrar el Juicio Electoral en el Libro de Gobierno con la clave y número de expediente **JDCE-16/2023**; y, así mismo se ordenó girar oficio al Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Gobierno del Estado de

Colima, y como dirigencia para mejor proveer se solicitará se registrara a la asociación civil dentro del término de veinticuatro horas siguientes la notificación en su caso informara y motivara a este órgano Jurisdiccional electoral, por qué no era posible; y turnar los autos a la Secretaria General de Acuerdos de este Órgano Colegiado, para que se procediera conforme a lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley de Medios.

**2. Certificación del cumplimiento de requisitos de la ley y publicitación del Juicio Ciudadano.** Con esa misma fecha, acorde a lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley de Medios, la Secretaria General de Acuerdos en funciones reviso los requisitos de procedibilidad del escrito por el que, se promovió el juicio que nos ocupa, constatando el cumplimiento de los mismos, tal como se advierte de la certificación correspondiente que obra en autos.

Asimismo, se hizo de conocimiento público la presentación del Juicio ciudadano, a efecto, de que, en el plazo de 72 setenta y dos horas, comparecieran los interesados al presente juicio; haciendo constar que, dentro del término concedió no compareció tercero interesado alguno.

#### **IV. Proyecto de resolución.**

Asentado lo anterior, se procedió a formular el proyecto de resolución de desechamiento, que al efecto se somete a la decisión del Pleno de este Tribunal Electoral, bajo los siguientes

### **C O N S I D E R A C I O N E S**

#### **PRIMERA. Jurisdicción y competencia.**

Este Tribunal Electoral Local, es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que, se trata de un medio de impugnación promovido por un ciudadano, quien se ve vulnerado de sus derechos Político-Electorales del Ciudadano, de votar y ser votado, ante la negativa del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Gobierno del Estado de Colima, de inscribir la asociación civil denominada "GENERACIÓN NACIONAL Y COLIMENSE CON IDEAS".

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 22, fracción VI, y 78 incisos A y C, II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

Colima; 269 fracción I y 279 fracción I, del Código Electoral del Estado; 1o., 5º inciso d), 62 y 63 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1,3, 7, inciso p) y, 8, párrafo tercero, Inciso b), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado,

## **SEGUNDA. Causal de improcedencia.**

### **1. Marco normativo.**

Tomando en consideración que, el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento son de orden público y deben de estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, por tratarse de estudio preferente, ya que, de actualizarse alguna improcedencia deviene la imposibilidad de este Órgano Jurisdiccional Electoral, para emitir pronunciamiento respecto de la controversia planteada, se procede a ello. Al respecto es ilustrativa la **Jurisprudencia II.1º.J/5<sup>2</sup>**, de rubro: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES EN EL JUICIO DE AMPARO.**”

Bajo ese tener y del estudio pormenorizado a la demanda inicial motivo del presente juicio, este Tribunal Electoral, estima que debe desecharse de plano en virtud de que se actualiza la causal de improcedencia prevista en las fracciones III, del artículo 32 de la Ley de Medios, la que, en la porción normativa que interesa establece:

### **CAPÍTULO VII De la improcedencia y del sobreseimiento**

**Artículo 32.-** Los medios de impugnación previstos en esta LEY serán improcedentes en los casos siguientes:

(REFORMADA DECRETO 359, P.O. 40, SUPL. 2, 30 DE AGOSTO DE 2011)

I. Cuando se pretenda impugnar la no conformidad a la CONSTITUCION FEDERAL;

(REFORMADA DECRETO 359, P.O. 40, SUPL. 2, 30 DE AGOSTO DE 2011)

II. Cuando los actos o resoluciones que se pretendan impugnar no se ajusten a las reglas particulares de procedencia de cada medio de impugnación;

(REFORMADA DECRETO 359, P.O. 40, SUPL. 2, 30 DE AGOSTO DE 2011)

III. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable, que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de la voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta LEY;

IV. Que el promovente carezca de legitimación en los términos de la presente LEY;

<sup>2</sup> Sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, consultable en la página 95, tomo VII, mayo de 1991, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación.

V. Que no se hayan agotado las instancias previas establecidas en el presente ordenamiento, para combatir los actos, acuerdos o resoluciones electorales y en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado; y

VI. Cuando en un mismo escrito se pretenda impugnar más de una elección.

**Artículo 33.-** Procede el sobreseimiento de los medios de impugnación:

I.- Cuando el promovente se desista expresamente;

(REFORMADA DECRETO 359, P.O. 40, SUPL. 2, 30 DE AGOSTO DE 2011)

II.- **Cuando por cualquier motivo quede sin materia el acto o la resolución impugnada;**

III.- Cuando durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo anterior; y

(REFORMADA DECRETO 359, P.O. 40, SUPL. 2, 30 DE AGOSTO DE 2011)

IV.- Cuando durante el procedimiento de un juicio para la defensa ciudadana electoral, el promovente haya fallecido o exista declaración de incapacidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, como ya se plasmó en los antecedentes de la presente resolución, mediante acuerdo de fecha veinte de diciembre, emitido por la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Colima y con la finalidad de que, el actor continúe con los trámites necesarios para su registro como aspirante a Candidato Independiente se acordó instruir a la Secretaria General de Acuerdos en funciones, para que mediante oficio y como diligencia para mejor proveer derivado a la **“urgencia”** del presente asunto, solicitara al Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Gobierno del Estado de Colima, para que dentro del plazo máximo de veinticuatro horas, procediera a la inscripción registral de la Asociación Civil **“GENERACIÓN NACIONAL Y COLIMENSE CON IDEAS, ASOCIACIÓN CIVIL”**

## 2. Caso concreto.

Este Tribunal Electoral se encuentra jurídicamente imposibilitado para hacer un pronunciamiento de fondo respecto del planteamiento de la parte actora en el asunto que nos ocupa, por advertir que el **acto impugnado se subsano**, en virtud de que con fecha veintidós de diciembre, el licenciado Ricardo García Hernández, Oficial Registrador del Instituto para el Registro del Territorio del Estado de Colima, informó mediante oficio IRTEC/CJ/DRPP/LMA/7943/2023, que, el trámite de prelación 1747543, relativa a la inscripción de la asociación civil denominada **“GENERACIÓN NACIONAL Y COLIMENSE CON IDEAS”** ya obra registrada con el número de Folio 3604433-1, en el Sistema de Información Registral y Gestión Administrativa (SIRGA) de dicha dependencia registral; con independencia de que se actualice alguna otra causal que conduzca a esa misma decisión.

Por consiguiente, al estar acreditado que la asociación civil, se encuentra inscrita tal y como se desprende con la copia certificada del documento que obra en autos, de ahí, que el medio de impugnación presentado deba desecharse de plano por ser notoriamente improcedente, al actualizarse la causal prevista en el artículo 32, fracción III, de la Ley de Medios, en relación con lo dispuesto por el artículo 99, fracción IV, de la Constitución Política Federal.

Es conveniente aclarar que aún y cuando la disposición local citada alude a la improcedencia de un medio de impugnación, resulta aplicable en la tramitación de este Juicio Ciudadano en que se actúa, se trata de un juicio contemplado expresamente en el artículo 5o. de la Ley de Medios, está ante una controversia en materia electoral, que es, lo que origina la intervención de este Órgano Colegiado, a efecto de colmar el derecho de acceso a la justicia exigida por la parte actora.

Máxime que el Pleno de este Tribunal Electoral ha determinado que, para la sustanciación y resolución de este asunto, resulta aplicables las disposiciones generales de la Ley de Medios. Por tanto, es que se aborda el estudio respecto de las causales de improcedencia, con independencia de que sean hechas valer o no por las partes.

Al ser así las cosas, cuando cesa desaparece o se extingue el litio, por el surgimiento de una solución auto compositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia; y, por lo tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de ésta, ante lo cual procede una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

Robustece lo anterior, Jurisprudencia 34/2024 de la Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.**

El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de

improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

### **Tercera Época:**

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. [SUP-JDC-001/2000](#) y acumulados. Pedro Quiroz Maldonado. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-046/2000](#). Democracia Social, Partido Político Nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-047/2000](#). Partido Alianza Social. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.*

En consecuencia, y, por las consideraciones apuntadas es que, en el presente asunto, la determinación combatida ha sido subsanada razón por la que, el Juicio Ciudadano en que se actúa resulta improcedente y debe desecharse.

Por lo expuesto y fundado se,

**RESUELVE:**

**ÚNICO. Es improcedente y se desecha** el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, identificable con la clave y número de expediente **JDCE-17/2023**, promovido por **Miguel Ángel Mora Rodríguez**, quien por su propio derecho controvierte la negativa del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de inscribir la Asociación Civil "**GENERACIÓN NACIONAL Y COLIMENSE CON IDEAS**"; por las razones expuestas en la Consideración SEGUNDA de la presente resolución.

**Notifíquese** personalmente al actor por **correo electrónico; por oficio al Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Gobierno del Estado de Colima**, en su domicilio oficial; asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en los **estrados** y en la **página electrónica** de este Órgano Jurisdiccional Electoral, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15, fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 51 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron quienes integraron el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, Magistrados Numerarios MA. ELENA DÍAZ RIVERA (Presidenta), JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO, y el Magistrado Numerario en funciones ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO, quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos en funciones ROBERTA MUNGUÍA HUERTA, quien autoriza y da fe.

**MA. ELENA DÍAZ RIVERA**  
**Magistrada Presidenta**

**JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO**  
**Magistrado Numerario**

**ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO**  
**Magistrado Numerario en funciones**

**ROBERTA MUNGUÍA HUERTA**  
**Secretaria General de Acuerdos en funciones**